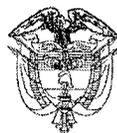


República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE CULTURA

RESOLUCIÓN NÚMERO

1396

( 29 JUL 2022)

**“Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2021-0008 que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación”.**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE CULTURA**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008; y de conformidad con las facultades conferidas por el ordinal XVI, numeral 1.2 del artículo 2.3.1.3 y el artículo 2.4.1.5.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015 (antes ordinal XVI, numeral 1.2 del artículo 4 y el artículo 80 del Decreto 763 de 2009 respectivamente), en concordancia con el literal a) del numeral 2° del artículo 38 de la Resolución 0983 del 20 de mayo de 2010 emanada del Ministerio de Cultura y lo consagrado en la Parte Primera y demás normas pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, Ley 1437 de 2011, en la forma y términos señalados por sus artículos 47 y siguientes.

Procede a decidir de fondo el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2021-0008 que se adelanta con ocasión de la presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación materializada con la intervención sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 070-16291 y nomenclatura calle 18 n° 12-95 catalogado como nivel 1 de conservación integral, ubicado en el centro histórico de Tunja, Boyacá declarado como monumento Nacional mediante la ley 163 de 1959, hoy bien de interés cultural del ámbito Nacional, cobijado por la resolución 0428 del 27 de marzo de 2012, por medio del cual se aprueba el plan especial de manejo y protección del municipio de Tunja, Boyacá y su área de influencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2021-0008 que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

---

### I. ANTECEDENTE

El 17 de enero de 2019, la Dirección de Patrimonio mediante memorando 412-2018 dio traslado a esta Oficina Asesora Jurídica de las presuntas intervenciones que se estaban realizando en el inmueble ubicado en la calle 18 n° 12 – 95, catalogado como nivel 1 conservación integral, ubicado en el Centro Histórico de Tunja, Boyacá, hoy bien de interés cultural del ámbito Nacional, presuntamente intervenido sin autorización de esta cartera Ministerial.

### II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Atendiendo las circunstancias fácticas objeto de las diligencias que ocupan la atención de este Despacho, se vinculó formalmente al Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS 2021-0008 a:

- **CLARA BEATRIZ SANCHEZ DE BORRAS**, Identificada con la cédula de ciudadanía n° 23.265.080.
- **MIGUEL ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ**, Identificado con la cédula de ciudadanía n° 19.115.973.
- **EDGAR PUIN RODRIGUEZ**, Identificado con la cédula de ciudadanía n° 6.759.617
- **NICOLAS AVILA MONROY**, Identificado con la cédula de ciudadanía n° 4.037.382.
- **HERMENCIA HELENA MELO DE CEPEDA**, Identificada con la cédula de ciudadanía n° 23.271.691

### III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El 29 de octubre de 2018, el señor RAFAEL HUMBERTO CALIXTO RIAÑO solicitó a la Secretaria de Gobierno de Tunja, que procedieran a verificar las obras que se estaban realizando en el inmueble ubicado en la carrera 18 n° 12-95, ya que según su dicho se habían construido tres pisos aparentemente sin licencia de construcción.

1396

29 III 2022

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 3 de 17

**Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2021-0008 que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"**

---

El 13 de noviembre de 2018, la Inspección Octava de Policía y Control Urbano de Tunja, realizó visita al predio ubicado en la calle 18 n° 12-95 con el acompañamiento del arquitecto GUILLERMO MARTINEZ VILLAMIL, arquitecto proyectista de la obra, en la que evidenció que se estaba llevando a cabo una ampliación sobre piso antiguo sin contar con planos y licencia de construcción por la Curaduría Urbana.

El 15 de noviembre de 2018, la ingeniera ALEXANDRA RODRIGUEZ allegó a la Inspectora Octava de Policía y Control Urbano informe sobre las obras evidenciadas en el inmueble con nomenclatura calle 18 n° 12-95 y manifestó que los propietarios del inmueble eran MIGUEL ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ y la señora MIRYAM ROSALBA SANCHEZ AVILA.

El 20 de noviembre de 2018, la Inspectora Octava de Policía y Control Urbano de Tunja, le manifestó al señor RAFAEL HUMBERTO CALIXTO RIAÑO que el día 13 de noviembre de 2018, se había realizado visita técnica de inspección al inmueble ubicado en la calle 18 n° 12-95 en la que se había evidenciado que efectivamente el predio no contaba con licencia de construcción y planos aprobados por la Curaduría Urbana, por lo que dicha dependencia había procedido a iniciar el proceso n° 159 de 2018 por comportamiento contrario a la integridad urbanística.

El 21 de noviembre de 2018, la Inspectora Octava de Policía y Control Urbano de Tunja procedió a realizar audiencia pública en la que manifestó que el inmueble ubicado en la calle 18 n° 12 -95 no contaba con valla informativa, licencia de construcción, ni planos aprobados razón por la cual procedió a imponer la medida correctiva de suspensión y sellamiento de obra el inmueble.

El 28 de noviembre de 2018, la Dirección de Patrimonio recibió oficio con radicado interno n° MC31662E2018, mediante el cual la Inspectora Urbana de Policía y Control Urbano remitía por competencia a este Ministerio, el expediente original n° 159-2018 respecto de las intervenciones realizadas en el inmueble con nomenclatura calle 18 n° 12-95, para que el Ministerio de Cultura siguiera adelante con las acciones y trámites pertinentes.

El 17 de enero de 2019, la Dirección de Patrimonio remitió a la Oficina Asesora Jurídica la información allegada por la Inspectora Octava de Policía y Control Urbano y toda la documental que reposaba en dicha dependencia respecto a las presuntas intervenciones evidenciadas en el inmueble con nomenclatura calle 18 n° 12-95 del centro histórico de Tunja.

**Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2021-0008 que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"**

---

El 13 de marzo de 2019, una vez analizada la documental allegada por el Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica ordenó mediante Auto n° 2019-0439 la apertura de la averiguación preliminar AP 2019-0055, decretando la práctica de visita administrativa al inmueble con nomenclatura calle 18 n° 12 - 95 del centro histórico de Tunja para el 12 de abril de 2019.

El 26 de marzo de 2019, la Dirección de Patrimonio allegó memorando n° 412-2019 a esta Oficina Asesora Jurídica, en el cual manifestaba que no podía realizar el acompañamiento a la vista administrativa; por lo que mediante Auto n° 2019-0446 del 28 de marzo de 2019, se reprogramó la práctica de la visita administrativa para el 11 de abril de 2019.

El 10 de abril de 2019, mediante Auto n° 2019-0454 se aplazó la práctica de la visita administrativa por circunstancias administrativas y se procedió a fijar como nueva fecha el 17 de mayo de 2019.

El 17 de mayo de 2019, funcionarios de la Oficina Asesoría Jurídica y la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura procedieron a practicar la visita administrativa al inmueble con nomenclatura calle 18 n° 12 -95 del centro histórico de Tunja, la cual reposa en el expediente mediante acta y videograbación.

El 11 de octubre de 2019, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante memorando n° 110-0791 -2019 le solicitó a la Dirección de Patrimonio la emisión de un concepto técnico respecto de las intervenciones evidenciadas en la visita administrativa realizada al inmueble con nomenclatura calle 18 n° 12 -95 del centro histórico de Tunja el 17 de mayo de 2019.

El 10 de diciembre de 2019, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante memorando n° 110-0990-2019 solicitó nuevamente a la Dirección de Patrimonio el concepto técnico de la visita administrativa realizada al inmueble con nomenclatura calle 18 n° 12 -95 del centro histórico de Tunja.

El 26 de diciembre de 2019, la Dirección de Patrimonio mediante memorando n° 412-2019 allegó a esta Oficina el concepto técnico de las intervenciones evidenciadas en el inmueble con nomenclatura calle 18 n 12 -95 del centro histórico de Tunja.

**Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2021-0008 que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"**

El 8 de junio de 2021, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura a través del auto 2021-0714, califico y cerro la averiguación preliminar AP-2019-0055, ordenando la apertura del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio y formulando pliego de cargos, por presunta falta contra el patrimonio cultural de la nación, materializada con la posible intervención sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 070-16291 y nomenclatura calle 18 n° 12-95 catalogado como nivel 1 conservación integral, ubicado en el centro histórico de Tunja-Boyacá declarado como monumento nacional mediante la ley 163 de 1959, hoy bien de interés cultural del ámbito nacional, cobijado por la resolución 0428 del 27 de marzo de 2012, "Por medio del cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección del Municipio de Tunja, Boyacá y su área de influencia".

El 16 de marzo de 2022, mediante auto 2022-0048, se dio traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio 2021-0008.

#### IV. ACTUACIONES DEL DESPACHO

- Auto n° 2019-0439 del 13 de marzo de 2019, mediante el cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura ordenó la apertura de averiguación preliminar AP 2019-0055.
- Auto No 2019-0446 del 28 de marzo de 2019, mediante el cual el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura fija nueva fecha para diligencia de visita administrativa para el día 11 de abril de 2019.
- Auto N° 2021-0714 del 8 de junio de 2021, a través del cual se califica y se cierra la averiguación preliminar AP-2019-0055 ordenando la apertura de procedimiento administrativo de carácter sancionatorio y se formula pliego de cargos contra CLARA BEATRIZ SANCHEZ DE BORRRAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.265.080; MIGUEL ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.115.973; EDGAR PUIN RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.759.617; NICOLAS AVILA MONROY, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.037.382; HERMENCIA HELENA MELO DE CEPEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.271.691, por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2021-0008 que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

- Auto 2022-0048 del 16 de marzo de 2022, mediante el cual se da traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio PAS 2021-0008.
- El 27 de abril de 2022, la Oficina Asesora Jurídica envía por correo certificado las comunicaciones del auto 2022-0048 del 16 de marzo de 2022 mediante guía CU002088447CO; sin embargo no fueron recibidas.
- El 10 de mayo de 2022, la Oficina Asesora Jurídica remite solicitud de fijación de la comunicación en la página del Ministerio a la oficina de servicio al ciudadano del Ministerio de Cultura.
- El 20 de mayo de 2022, la oficina de servicio al ciudadano del Ministerio de Cultura informa que el día 20 de mayo de 2022 y por el término de cinco (5) días se fijó en un lugar visible del ministerio de cultura y en su página web [www.mincultura.gov.co](http://www.mincultura.gov.co) enlace servicio al ciudadano/peticiones quejas, reclamos y sugerencias la comunicación del auto 2022-0048 del 16 de marzo de 2022.

**V. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN**

Son fundamento de los hechos referidos, los siguientes medios de prueba obrantes en el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2021-0008 tramitado por este Despacho, a saber:

**Documentales:**

1. Petición n° 1.3.8.4-1/2018/E/3280 incoada por el señor RAFAEL HIMBERTO CALIXTO RIAÑO ante la oficina de control urbano por construcción en el predio ubicado en la calle 18 n 12-95.
2. Copia de la respuesta dada por la Inspectora de Policía y Control Urbano al señor RAFAEL HUMERTO CALIXTO RIAÑO respecto a la petición 1.3.8-4-1.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2021-0008 que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

3. Notificación n° 01019 del 7 de noviembre de 2018, suscrita por la Inspección Octava de Policía y Control Urbano de Tunja.
4. Acta de vista de obra del 13 de noviembre de 2018.
5. Informe de visita técnica realizada el 13 de noviembre de 2018 por la ingeniera ALEXANDRA RODRIGUEZ al predio ubicado en la calle 18 n° 12-95 y registro fotográfico.
6. Auto n° 182 del 16 de noviembre de 2018, por medio del cual la Inspectora Octava de Policía y Control Urbano de Tunja, avoca conocimiento del comportamiento contrario a la integridad urbanística y ordena audiencia pública de sellamiento a partir del 21 de noviembre de 2019.
7. Acta de audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, por medio de la cual se impone la medida correctiva de suspensión y sellamiento de obra al inmueble ubicado en la calle 18 n° 12-95 por la Inspectora Octava de Policía y Control Urbano de Tunja.
8. Oficio n° 1.10.3-4-1 2084 del 23 de noviembre de 2018, mediante el cual GLADYS CUESTA ESPITIA, Inspectora Octava de Policía y Control Urbano remite el expediente original n° 159 de 2018.
9. Memorando n° 412-2019 del 17 de enero de 2019, mediante el cual la Dirección de Patrimonio da traslado a esta Oficina Asesora Jurídica de las presuntas intervenciones evidenciadas en el inmueble con nomenclatura calle 18 ° 12-95.
10. Memorando n° 412-2019 del 26 de marzo de 2019, suscrito por la Dirección de Patrimonio.
11. Certificado de Tradición y Libertad del 22 de marzo de 2019, suscrito por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tunja, Boyacá.
12. Acta de visita administrativa realizada el día 17 de mayo de 2019, la cual reposa en el expediente mediante acta y videograbación.
13. Promesa de compraventa suscrita el 6 de abril de 2018.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2021-0008 que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

14. Memorandos n° 110-0791-2019 del 11 de octubre de 2019 y memorando n° 110-0989-2018 del 10 de diciembre de 2019 mediante los cuales el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica solicita a la Dirección de Patrimonio concepto técnico de la visita administrativa realizada al inmueble con nomenclatura calle 18 n° 12-95 del centro histórico de Tunja .
15. Concepto técnico allegado por la Dirección de Patrimonio mediante memorando n° 412-2019 del 24 de diciembre de 2019.
16. Certificado de tradición No 070-16292 del predio localizado en la calle 18 n° 12-95 del municipio de Tunja-Boyacá del 31 de julio de 2021.

**Documentales aportadas por la defensa:**

Las partes vinculadas en el proceso no presentaron ningún escrito (descargos ni alegatos de conclusión) ni aportaron o solicitaron la práctica de pruebas.

**VII. DISPOSICIONES LEGALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES**

Como se expuso en el Auto n° 2021-0714 del 8 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó la apertura del presente Procedimiento Administrativo de carácter Sancionatorio PAS 2021-0008 y formuló pliego de cargos, se considera presuntamente vulnerado el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10° de la Ley 1185 de 2008, que señala de manera taxativa las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación, determinando específicamente las conductas que constituyen falta administrativa y/o disciplinaria, particularmente el numeral 4, el cual dispone:

*ARTÍCULO 10. El artículo 15 de la Ley 397 de 1997 quedará así:*

*"Artículo 15. De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación, incurrirán en las siguientes faltas:*

*(...)*

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2021-0008 que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

---

*Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:*

(...)

*4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.*

*También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento (100%).*

*La autoridad administrativa que hubiera efectuado la declaratoria de un bien como de interés cultural podrá ordenar la suspensión inmediata de la intervención que se adelante sin la respectiva autorización, para lo cual las autoridades de policía quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer efectiva la medida que así se ordene. En este caso, se decidirá en el curso de la actuación sobre la imposición de la sanción, sobre la obligación del implicado de volver el bien a su estado anterior, y/o sobre el eventual levantamiento de la suspensión ordenada si se cumplen las previsiones de esta ley.*

*Lo previsto en este numeral se aplicará sin perjuicio de la competencia de las autoridades territoriales para imponer sanciones y tomar acciones en casos de acciones que se realicen sin licencia sobre bienes inmuebles de interés cultural en virtud de lo señalado en el numeral 2 del mismo.*

(...)

*PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Cultura, (...) en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas, decomisos definitivos y demás sanciones establecidas esta la ley, que sean aplicables según el caso.*

*PARÁGRAFO 2°. Para decidir sobre la imposición de las sanciones administrativas y/o disciplinarias y de las medidas administrativas previstas en este artículo, deberá adelantarse la actuación administrativa*

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2021-0008 que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

---

*acorde con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo".*

*(subrayado fuera del texto original)*

A su vez hace parte de la órbita jurídica para el presente caso el concepto de intervención, que resulta indispensable para determinar la conducta y se encuentra regulado en el numeral 2° del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7<sup>1</sup> de la Ley 1185 de 2008 y posteriormente por el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012, así:

*ARTÍCULO 212. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL. El numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, quedará así:*

*"2. Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.*

*La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.*

*Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria.*

*La intervención solo podrá realizarse bajo la dirección de profesionales idóneos en la materia. La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.*

---

<sup>1</sup> NOTA: La modificación de la disposición en cita, mediante el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a la supervisión de profesionales en la materia debidamente registrados o acreditados ante la respectiva autoridad y no incide en el concepto de intervención, que fue conservado en los términos del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008. No obstante, de encontrarse que para la fecha en que sucedieron los hechos no se encontraba vigente el Decreto Ley 019 de 2012, entiéndase el concepto de intervención en los términos del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 sin la posterior modificación.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2021-0008 que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble.

*El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberá garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Manejo y Protección si éste hubiere sido aprobado.*

*(negrilla y subrayado fuera del texto original)*

#### VIII. ANÁLISIS DEL CASO

Constituye el fundamento de la presente actuación la determinación de la ocurrencia o no de una presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación materializada con la intervención sin autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 070-16291 y nomenclatura calle 18 n° 12- 95 catalogado como nivel 1 conservación integral, ubicado en el Centro Histórico de Tunja, Boyacá.

#### **Régimen Especial de Protección:**

Sea lo primero destacar que el Centro Histórico de Tunja fue declarado como Monumento Nacional mediante la Ley 163 de 1959; y de conformidad con el literal b) del artículo 4° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, es bien de interés cultural del ámbito Nacional, y en consecuencia, le es aplicable el Régimen Especial de Protección consagrado en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, en virtud del cual toda intervención en un bien de interés cultural, en su área afectada, su zona de influencia o en inmuebles colindantes con éste, debe contar con la autorización de la autoridad que hubiere efectuado la respectiva declaratoria.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2021-0008 que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

Dicho esto, es preciso tener en cuenta que de conformidad con la Resolución n° 0428 del 27 de marzo de 2012, emanada del Ministerio de Cultura, publicada en el Diario Oficial n° 48.400 del 13 de abril de 2012, se aprobó el Plan Especial de Manejo y Protección del Municipio Tunja, Boyacá y su zona de influencia, declarado bien de interés cultural del ámbito Nacional, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 070-16291 y nomenclatura calle 18 n° 12- 95 está catalogado como nivel 1 conservación integral.

**La Intervención:**

La Dirección de Patrimonio mediante memorando n° 412-2018 del 24 de diciembre de 2019, allegó a esta oficina Asesora Jurídica el concepto técnico de la vista administrativa realizada al inmueble con nomenclatura calle 18 n° 12-95 del centro histórico de Tunja, el 17 de mayo de 2019, y en la que observó las siguientes intervenciones:

*"En la parte posterior del predio se adelantó una construcción de cuatro niveles que se encuentran en obra gris. Su estructura es pórticos en concreto reforzado, placa fácil en bloquelon sobre perfiles metálicos, mampostería en bloque n° 5 y cubierta en fibrocemento sobre una cubierta metálica*

*Conclusiones:*

- 1. No cumple con aislamientos*
- 2. sobrepasa la altura permitida.*
- 3. Excede el índice de ocupación.*
- 4. Infringe los siguientes artículos 40, 41.45,4, 46, 50 del PEMP del centro histórico de Tunja.*

*Las actividades de construcción adelantadas fueron las siguientes:*

- *Construcción de estructura de concreto.*
- *Instalación de placas aligeradas en bloquelon.*
- *Mampostería en bloque.*
- *Cubierta en fibrocemento*
- *Pañetes*
- *Instalaciones hidrosanitarias*
- *Instalaciones eléctricas."*

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2021-0008 que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

---

**Conclusión:**

Se analiza en esta oportunidad, si CLARA BEATRIZ SANCHEZ DE BORRRAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.265.080, MIGUEL ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.115.973, EDGAR PUIN RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.759.617, NICOLAS AVILA MONROY, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.037.382, HERMENCIA HELENA MELO DE CEPEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.271.691, realizaron una intervención sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en la calle 18 No 12-95, registrado con matrícula inmobiliaria n° 070-16291, catalogado como nivel 1 de conservación integral, ubicado en el centro histórico de Tunja-Boyacá, declarado hoy como bien de interés cultural del ámbito Nacional.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual establece:

*"(...) El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."*

Observa este despacho que de acuerdo al material probatorio obrante dentro del expediente no es posible tener certeza sobre la individualización de la persona natural o jurídica a sancionar debido a que según el certificado de tradición y libertad obrante dentro del expediente a folios 83 y 85 se evidencia que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 070-16291 y nomenclatura calle 18 n° 12-95 catalogado como nivel 1 conservación integral, estuvo incurso en el proceso divisorio n° 2010-00134 en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja y dentro del cual eran partes CLARA BEATRIZ SANCHEZ DE BORRRAS, Identificada con la cédula de ciudadanía n° 23.265.080; MIGUEL ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ, Identificado con la

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2021-0008 que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

cédula de ciudadanía n° 19.115.973, **EDGAR PUIN RODRIGUEZ**, Identificado con la cédula de ciudadanía n° 6.759.617 y **NICOLAS AVILA MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.037.382.

Aunado a lo anterior, y revisada la documentación aportada por el apoderado de la señora Hermencia Melo en la visita administrativa realizada por este despacho, se evidencia documento denominado "*contrato promesa de compraventa de bien inmueble*" suscrito el 6 de abril de 2018 por **CLARA BEATRIZ SANCHEZ DE BORRAS**, Identificada con la cédula de ciudadanía n° 23.265.080; **MIGUEL ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ**, Identificado con la cédula de ciudadanía n° 19.115.973 **EDGAR PUIN RODRIGUEZ**, Identificado con la cédula de ciudadanía n° 6.759.617. y **NICOLAS AVILA MONROY**, en calidad de vendedores y **HERMENCIA MELO DE CEPEDA** en calidad de compradora y en cual se establecía "*cláusula sexta. los vendedores manifiestan que con la firma de este documento hacen entrega real y material a la compradora del inmueble objeto del presente contrato*" pero a su vez se establece como obligación a efectos de cumplirse con la venta que el proceso divisorio deberá cancelarse para el 10 de julio de 2018; pudiendo prorrogarse dicho termino hasta el 30 de septiembre de 2018, fecha en la cual se realizaría la respectiva escritura.

Ahora bien, revisado nuevamente el certificado de tradición y libertad del 31 de julio de 2021, observa este despacho que si bien el proceso divisorio fue cancelado el 11 de julio de 2018, según la anotación Nro 19, el inmueble nuevamente hizo parte de un proceso ejecutivo de embargo en el Juzgado 5 Civil Municipal de Oralidad transformado a Juzgado 2 transitorio de pequeñas causas hasta el 9 de julio de 2019; razón por la cual la compraventa solo pudo efectuarse hasta el 9 de septiembre de 2019.

Sumado a lo anterior, observa este despacho que para noviembre de 2018 fecha en la cual la inspección de Policía tuvo conocimiento de la intervención, la misma había sido terminada, sin tener una fecha exacta o un documento en el que este despacho permita evidenciar cual fue la fecha en la que se realizó, ya que la declaración rendida por el quejoso tampoco se establece una fecha cierta, solo se dice que se construyó.

En concordancia con lo expuesto, se tiene que en la visita realizada por la Inspección de Policía de Control Urbano en noviembre de 2018 se manifestó por uno de los asistentes, que la obra había sido terminada 4 meses antes; en la visita administrativa realizada por este despacho en el año 2019, el apoderado de la señora Hermencia manifestó que desconocía quien la había realizado, para él "los

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2021-0008 que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

*herederos"*, está como una apreciación vaga y sin fundamento o documento que así lo acredite.

Sin embargo, si se estableciera ese término de 4 meses las intervenciones se abrían realizado en el primer semestre del 2018, fechas para las cuales la señora Hermencia según lo consagrado en la compraventa ya ostentaba presuntamente la tenencia del bien desde el mes de abril, pero fecha para la cual aún no sería la propietaria sino hasta el 30 de septiembre de 2018, luego de haber sido cancelado el proceso divisorio de acuerdo a las cláusulas establecidas en la promesa; situaciones las cuales llevan a este despacho a no tener certeza sobre quien fue la persona natural o jurídica que realizo efectivamente las intervenciones en el predio, ya que del proceso adelantado por la Inspección Octava de Policía y Control Urbanístico de Tunja se tiene como presuntos infractores a MIGUEL ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ , CLARA BEATRIZ SANCHEZ DE BORRAS, Y MYRIAM ROSALBA SANCHEZ AVILA, no por estar probada la comisión de la conducta, si no en razón a que ostentaban la calidad de propietarios para la fecha de la queja.

Conforme con lo expuesto, y debido a que surtido el trámite respectivo, de conformidad con el artículo 47 y s.s. del CPACA, las partes no allegaron descargos, alegatos de conclusión, ni aportaron pruebas que permitieran esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y determinar quien fue el infractor, este despacho procederá a archivar el presente procedimiento administrativo sancionatorio por duda razonable o ausencia de evidencia en la determinación de quien fue la persona que efectivamente realizó la intervención en el inmueble que nos ocupa.

**Aclaración de términos procesales:**

Debido a la emergencia sanitaria que se presentó en el país y dando cumplimiento al Decreto n° 491 del 28 de marzo de 2020, esta cartera ministerial expidió la Resolución n° 0521 del 30 de marzo de 2020, la cual estableció en su artículo primero:

*"SUSPENDER, los términos de los Procedimientos Administrativos Sancionatorios y de Jurisdicción Coactiva que adelantan la Secretaria General en forma directa o delegada y la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura, desde el día 30 de marzo de 2020 y hasta el día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria*

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2021-0008 que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"

---

*declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, lapso en que no correrán términos para todos los efectos legales."*

(Subrayado por fuera del texto original)

Que debido a que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución n° 1462 del 25 de agosto 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020, este despacho continuó con la suspensión de términos de los procedimientos administrativos sancionatorios, siendo reanudados mediante la Resolución n° 2292 del 17 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** DECLARAR la TERMINACIÓN Y ORDENAR el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2021-0008, adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO.** ABSOLVER a CLARA BEATRIZ SANCHEZ DE BORRRAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.265.080, MIGUEL ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.115.973, EDGAR PUIN RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.759.617, NICOLAS AVILA MONROY, HERMENCIA HELENA MELO DE CEPEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.271.691, de los cargos formulados en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.** ADVERTIR a CLARA BEATRIZ SANCHEZ DE BORRRAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.265.080, MIGUEL ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.115.973, EDGAR PUIN RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.759.617, NICOLAS AVILA MONROY, HERMENCIA HELENA MELO DE CEPEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.271.691, que si desean realizar intervenciones en el inmueble que fue objeto de este proceso, deberán solicitar autorización previa al Ministerio de Cultura, so pena de incurrir en las sanciones

1396

29 JUL 2022

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 17 de 17

**Continuación de la Resolución "Por la cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2021-0008 que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación"**

establecidas en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008 numeral 4.

**ARTICULO CUARTO.** NOTIFICAR la presente Resolución a CLARA BEATRIZ SANCHEZ DE BORRRAS, MIGUEL ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ, EDGAR PUIN RODRIGUEZ, NICOLAS AVILA MONROY, HERMENCIA HELENA MELO DE CEPEDA, en los términos señalados por los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO.** En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo referido en el ordinal PRIMERO de este Auto, o se demuestre que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la presente actuación.

**ARTICULO SEPTIMO.** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se deberán interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 74 y s.s., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

**ARTICULO OCTAVO.** Ejecutoriada esta providencia se procederá al archivo físico del expediente contentivo del procedimiento administrativo sancionatorio PAS-2021-0008 para su conservación y custodia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los

29 JUL 2022

*Walter Asprilla C.*

**WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACÉRES**

**Jefe Oficina Asesora Jurídica**

Proyectó: FMLC. Abogado Contratista. Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: AYRR. Abogada Asesora. Oficina Asesora Jurídica.